

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2005****por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Granada**

[notificada con el número C(2005) 2545]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/500/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) De conformidad con la Directiva 91/493/CEE, conviene establecer disposiciones detalladas sobre los productos pesqueros importados en la Comunidad procedentes de Granada.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

(6) Asimismo, debe establecerse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 91/493/CEE ⁽²⁾. Estas listas han de elaborarse a partir de una comunicación del PHD-MHE a la Comisión.

Considerando lo siguiente:

(1) En nombre de la Comisión se llevó a cabo una visita de inspección en Granada con objeto de verificar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos pesqueros.

(7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación, estableciéndose así el período transitorio necesario.

(2) Las disposiciones de la legislación granadina en materia de inspección sanitaria y seguimiento de los productos pesqueros pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(3) Concretamente, el «Public Health Department (PHD) under the Ministry of Health and the Environment (MHE)» está en condiciones de verificar eficazmente la aplicación de las disposiciones en vigor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Public Health Department (PHD) under the Ministry of Health and the Environment (MHE)» será la autoridad competente granadina a efectos de la verificación y certificación de la conformidad de los productos pesqueros con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

(4) El PHD-MHE ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos pesqueros tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE, así como del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.

Artículo 2

Los productos pesqueros importados en la Comunidad procedentes de Granada deberán cumplir los requisitos detallados en los artículos 3, 4 y 5.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja y debidamente cumplimentado, firmado y fechado.

2. El certificado sanitario se redactará, como mínimo, en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

3. En el certificado sanitario, el nombre, el cargo y la firma del representante del PHD-MHE, así como el sello oficial de este organismo, deberán figurar en un color distinto al de las demás indicaciones.

Artículo 4

Los productos pesqueros deberán proceder de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes deberá llevar escritos con tinta indeleble la palabra «GRANADA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen, salvo en el caso de los productos pesqueros congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos pesqueros procedentes de Granada que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: GRANADA

Autoridad competente: Public Health Department (PHD) under the Ministry of Health and the Environment (MHE)

I. Identificación de los productos pesqueros

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Código (en su caso):
- Tipo de embalaje:
- Número de embalajes:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre(s) y número(s) de autorización/registro oficial del/de los establecimiento(s), buque(s) factoría, almacén/almacenes frigorífico(s) autorizado(s) o buque(s) congelador(es) registrado(s) por el PHD-MHE para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden

de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salazón, ahumados, en conserva, etc.

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del consignatario y dirección en el lugar de destino:

.....

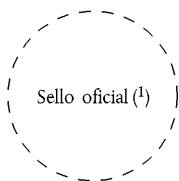
IV. Certificación sanitaria

— El inspector oficial certifica que los productos pesqueros arriba indicados:

- 1) se capturaron y manipularon a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) se han embalado, marcado, almacenado y transportado de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2005/500/CE.

Hecho en, el
(lugar) (fecha)



Firma del inspector oficial ⁽¹⁾
[Nombre y apellido(s) en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante]

⁽¹⁾ El sello y la firma deben ser de un color distinto al de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Población/Región	Fecha límite de autorización	Categoría	Observaciones
001	Grenada Commercial Fisheries Ltd	St. George's		PP	A
002	Caribbean Seafoods Ltd	St. George's		PP	A
005	Minerva (Cardinal Olliverre)	Carriacou		ZV	
006	Comment (Devon Mitchell)	Petit Martinique		ZV	
009	Mascot (Don Blair)	Petit Martinique		ZV	
0010	Content I (Chad Charles)	Petit Martinique		ZV	
0011	Content II (Francis Decoteau)	Petit Martinique		ZV	
0012	White Stallion (Gerard Bethel)	Petit Martinique		ZV	

Legenda:

PP Planta de transformación

ZV Buque congelador

A Sólo almacenamiento frigorífico.